



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

## Informe sobre la publicación en la web municipal de los datos de identificación profesional de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua

HOJA 1

El presente informe se emite en cumplimiento y como respuesta al requerimiento de información realizado por la Agencia Vasca de Protección de Datos, en relación con el expediente de su referencia DN 16-014, a propósito del escrito de denuncia interpuesto por la Sección Sindical de UGT del Ayuntamiento de Ermua, cuya parte dispositiva se reproduce a continuación para dejar constancia de los términos exactos en que la misma se ha formulado ante el Ayuntamiento de Ermua, mediante escrito que lleva número 1.797 del registro de entrada, de fecha 9 de marzo de 2016:

*“La Sección Sindical de U.G.T. en el Ayuntamiento de Ermua quiere trasladar a ese Departamento (al Departamento de Personal del Ayuntamiento de Ermua) que se ha podido comprobar que en la página web de ese Ayuntamiento se han incluido los nombres y apellidos de los policías locales que componen la plantilla orgánica de la Policía Local de Ermua.*

*Ya en la reunión mantenida el lunes día 7 se les comunicó el hecho en cuestión sin que hasta la fecha se haya procedido a retirar de la página web esos datos que entendemos confidenciales.*

*Recordarles que los policías locales en sus relaciones con la ciudadanía se identifican a través de un número profesional y nunca, bajo ningún concepto, con el nombre y apellidos, tal y como se recoge en las leyes de policía y decretos de desarrollo tanto estatales como autonómicas.*

*Debido a ello, y tras volver a exigirles la inmediata retirada de esos datos, los hechos en cuestión se han puesto en conocimiento de la Agencia Vasca de Protección de Datos a fin de que se depuren las responsabilidades que estimen pertinentes, reservándonos las acciones legales que correspondan en caso de que se produzcan daños irreparables en la intimidad y seguridad de los componentes de la Policía Local de Ermua”.*

Entiendo que en este momento se trata de dilucidar si la publicación en la página web del Ayuntamiento de Ermua de los nombres y apellidos de todo el personal al servicio de la Corporación, en su condición de empleados públicos, y no sólo de los policías locales que componen la plantilla orgánica de la Policía Local de Ermua, como denuncia UGT, junto con el correo electrónico corporativo individualizado de cada empleado público, se ajusta a la legalidad vigente o constituye una extralimitación en relación con el derecho que asiste a la ciudadanía “a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”, en la forma que más adelante se dirá.

En el mencionado escrito de denuncia de UGT se vierten afirmaciones que, amén de interesadas, lo que no cuestiono pues puede entenderse que forma parte de su función más propia, resultan cuando menos capciosas pues pretenden predeterminar una conclusión sin que se aporten elementos de juicio, conocimiento, simples datos o, al menos, meras referencias, que sirvan para acreditar aquello que se afirma, por cierto, con una rotundidad pasmosa. Por ejemplo, cuando se afirma **“que los policías locales en sus relaciones con la ciudadanía se identifican a través de un número profesional y nunca, bajo ningún concepto, con el nombre y apellidos, tal y como se recoge en las leyes de policía y decretos de desarrollo tanto estatales como autonómicas”**, (el destacado en negrita es mío).

Para conocer si es cierta esta afirmación me remito, en primer lugar, aunque no la cita UGT en su escrito de denuncia, a la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, que entiendo es la ley estatal por excelencia en esta materia, a fin de analizar qué dispone la misma sobre el modo en que debe procederse a la identificación de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, entre ellas, de las policías locales.

Una lectura detenida y exhaustiva de esta norma me permite concluir, sin espacio de duda alguna, que al menos en dicha Ley Orgánica no existe la más mínima referencia a algo parecido a lo que dice UGT en su escrito, pues esta Ley Orgánica se limita a diseñar las líneas maestras del régimen jurídico de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en su conjunto, estableciendo los principios básicos de actuación comunes a todos ellos y fijando sus criterios estatutarios fundamentales, que reúne en este texto legal.

Como no podía ser menos, en su regulación la mencionada Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, recoge una serie de principios que tienen una relación directa con el servicio de la Policía respecto a la comunidad, entre los que ahora destaco, por la relación que tiene con la materia que nos ocupa, y sobre la que más adelante tendré ocasión de insistir, como emanación del principio constitucional de igualdad ante la ley, la evitación de cualquier actuación arbitraria o discriminatoria.

De otra parte, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, configura una organización policial basada en criterios de profesionalidad y eficacia, atribuyendo una especial importancia a la formación permanente de los funcionarios y a la promoción profesional de los mismos.

Si queremos encontrar alguna norma que haga referencia al modo en que deben identificarse los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado debemos acudir al artículo 18 del Real Decreto 1484/1987, de 4 de diciembre, que impone la obligación de exhibir en el uniforme el número de identificación profesional, para el Cuerpo Nacional de Policía; y la Instrucción 13/2007, de 14 de noviembre, de la Secretaría de Estado de Seguridad, que extiende dicha obligación a la Guardia Civil.

Esta medida también ha sido objeto de regulación respecto a otros cuerpos policiales, como, por ejemplo, la policía autonómica catalana, mediante Decreto autonómico 217/2008, de 4 de noviembre; y las policías locales de Navarra mediante Decreto Foral 8/1990, de 25 de enero; de Castilla-La Mancha mediante Ley autonómica 8/2002, de 23 de mayo; las de Castilla-León mediante Ley autonómica 9/2003, de 8 de abril; o las de Asturias en virtud de Ley autonómica 2/2007, de 23 de marzo.

Como se puede deducir fácilmente, las normas ante citadas se refieren a unos cuerpos policiales muy concretos, el Cuerpo Nacional de Policía, la Guardia Civil, la Policía de la Generalitat o Mossos d' Esquadra, y las policías locales de Navarra, de Castilla-La Mancha, de Castilla-León, o las de Asturias, entre los que no se encuentra, obviamente, el de la Policía Local de Ermua, ni, en consecuencia, le resulta de aplicación la mencionada normativa.

Como decía más arriba, la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, regula, asimismo, la práctica totalidad de los aspectos esenciales que integran el estatus personal de los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, como la promoción profesional, el régimen de trabajo, sindicación, incompatibilidades o responsabilidad en



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

## Informe sobre la publicación en la web municipal de los datos de identificación profesional de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua

HOJA 2

el ejercicio de sus funciones, sin perjuicio de que estas materias puedan ser desarrolladas por aquellas Comunidades Autónomas que dispongan de una Policía propia, como la de Euskadi.

Lo que nos remite al otro ámbito normativo aludido por UGT en su escrito, aunque en el mismo tampoco menciona cuál es la norma autonómica que se incumple con la publicación de los nombres y apellidos de los policías locales que componen la plantilla orgánica de la Policía Local de Ermua.

Por lo tanto, nuevamente me veo en la necesidad de interpretar a qué norma autonómica se puede referir UGT en su escrito para tratar de dilucidar si existe una disposición que impida o limite la forma en que se deba identificar a los policías locales de Ermua, en nuestro caso.

La primera referencia que encontramos a este efecto viene establecida en el artículo 30,3 de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que expresamente dice *“En sus relaciones con los ciudadanos (se refiere a los miembros de la Policía del País Vasco, entre los que se incluye los de la Policía Local, por disposición de su artículo 2 b) observarán un trato correcto y esmerado, proporcionando información cumplida, y tan amplia como sea posible, sobre las causas y finalidad de sus intervenciones. **Acreditarán su condición profesional siempre que sea necesario y cuando lo demanden las personas con las que se relacionen en sus actuaciones.**”*

Más adelante, en el artículo 120,1 b), a propósito de las funciones encomendadas a la “Coordinación de Policías Locales”, del capítulo III del título V de la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, que, sin embargo, ha sido expresamente derogado por la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, se señalaba, entre otras, la función siguiente: *“Establecer la homogeneización de los distintos Cuerpos de Policía Local en materia de plantillas, medios técnicos, uniformidad y sistemas de acreditación”.*

Lo cierto es que, como he tenido ocasión de exponer a propósito de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco, se limita a regular las normas generales de actuación de las policías del País Vasco, articulando para ello un breve código de conducta y, con amplitud, el régimen estatutario de los policías del País Vasco, los derechos sindicales y la participación en los asuntos de su interés, además de establecer mecanismos de coordinación y colaboración que descienden al nivel operativo en aras a evitar que la concurrencia de una pluralidad de cuerpos policiales actuantes sobre un mismo territorio se traduzca en un menor nivel de eficacia policial.

La antes mencionada Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, se dicta con el objetivo, como su propio nombre indica, de reordenar el sistema normativo de la seguridad pública en Euskadi que comprende los de policía y seguridad ciudadana y de emergencias y protección civil, sin perjuicio de otros ámbitos como los relacionados con el tráfico y la seguridad vial, o el juego, los espectáculos y actividades recreativas, incluso de la seguridad privada, que hasta este momento habían sido objeto de regulaciones específicas, a veces, incluso, de manera contradictoria.

A pesar de esta visión, necesariamente global, la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, identifica la necesidad de implantar un sistema de identificación profesional para la Ertzaintza y las policías locales, en el capítulo I

dedicado a la “Coordinación de Policías Locales”, que en su artículo 37,1 b) e i) establece: *“La coordinación de las policías locales de Euskadi habrá de respetar en todo caso la autonomía local, y, sin perjuicio de aquellas otras previstas en esta ley, comprenderá:*

*b) Propiciar la homogeneización de la estructura, plantillas de personal, medios técnicos, uniformidad y documentación para la acreditación profesional de los cuerpos de la Policía local.*

*i) Establecer las características comunes de los uniformes, insignias, distintivos, equipo, vehículos y demás complementos de las policías locales que puedan ser uniformados, para garantizar la efectividad operativa y la identificación pública de los policías locales, sin perjuicio de que cada municipio pueda añadir elementos característicos propios”.*

El artículo 41 la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi, regula el documento de acreditación profesional en los términos siguientes: *“Todos los miembros de los cuerpos de Policía local deberán llevar un documento de acreditación profesional, elaborado por el departamento competente en seguridad pública y expedido por el órgano o autoridad municipal correspondiente, con las características físicas y de seguridad comunes que se determinen reglamentariamente, en el que constarán, al menos, el municipio de pertenencia, la identificación de la categoría profesional y el número de registro individual”.*

Respecto al modo en que debe llevarse a la práctica la identificación de los policías locales debemos acudir a la Orden de 24 de septiembre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública, por la que se publica el Manual de uniformidad y signos distintivos de las policías locales de Euskadi, que se dicta, precisamente, para garantizar la efectividad operativa y la identificación pública de los policías locales a través de su uniformidad, sin perjuicio de que cada municipio pueda añadir elementos característicos propios conforme al artículo 37,1 i) de la Ley15/2012, de 28 de junio.

Como expresa la mencionada Orden de 24 de septiembre de 2012, en su introducción o motivación, *“Es un momento adecuado para concretar, de manera armonizada la identidad específica y distintiva de los cuerpos de policía local del país vasco, mediante una imagen corporativa común, que individualice distintivos externos y uniformidad de los policías locales y los distinga de otros cuerpos de seguridad y, asimismo, de colectivos o trabajadores de instituciones públicas o empresas privadas.*

*Todo ello conllevará una más fácil identificación del cuerpo de la policía local por parte de los ciudadanos, así como una modernización en su imagen y contribuirá a fomentar una apariencia común para una correcta identificación por parte de la ciudadanía”.*

Llegados a este punto, interesa ahora traer a colación la importante Recomendación general del Ararteko 7/2011, de 28 de octubre, que lleva por título *“El sistema de garantías en las actuaciones y prácticas policiales”*, por cuanto la mencionada Orden de 24 de septiembre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública, trae causa, precisamente, en lo expuesto en la recomendación del Ararteko, que, si bien reconoce sus limitadas posibilidades de intervención directa, declara que *“la función policial se desenvuelve por su propia naturaleza en un ámbito de inevitable tensión con la libertad y otros derechos fundamentales de las personas, lo que obliga a instituciones de garantía de derechos como la del Ararteko a prestar especial y permanente atención a su ejercicio”*, por lo que su trabajo en este campo *“tiene un marcado carácter preventivo y se orienta primordialmente al establecimiento de mecanismos dirigidos a*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

## Informe sobre la publicación en la web municipal de los datos de identificación profesional de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua

HOJA 3

*evitar las prácticas ilícitas así como a descubrirlas y corregirlas, en el caso de que lleguen a producirse”.*

Y, además de prestar esta especial atención en materias como la necesidad de establecer mecanismos de supervisión de las prácticas policiales, garantías durante la detención, el uso de la fuerza en evitación de actuaciones discriminatorias con personas de origen extranjero y la formación, dedica en su Recomendación el apartado V a analizar la necesidad de que se incorpore al uniforme policial un número o referencia de identificación personal de los policías.

En dicho apartado se dice que *“Una de las recomendaciones que realizamos en el “Estudio sobre el sistema de garantías en el ámbito de la detención incomunicada y propuestas de mejora” fue que los agentes mostrasen en el uniforme un número o referencia que los pudiera identificar mientras realizaban la custodia de las personas detenidas en régimen de incomunicación”.*

Nótese que la Recomendación del Ararteko lleva fecha de 28 de octubre de 2011, y que no es hasta el 24 de septiembre de 2012, casi un año después, que se regula en nuestra Comunidad Autónoma un sistema de identificación policial. Por esta causa, en la mencionada Recomendación se reconoce que *“En nuestro ámbito territorial no nos consta que existan normas similares que impongan una obligación de ese tipo”*, incluso, se afirma que *“El Departamento de Interior del Gobierno Vasco nos ha manifestado su desacuerdo con la implantación de la medida en la Ertzaintza por el riesgo que, a su juicio, entraña para la seguridad de sus miembros”.*

Continúa diciendo el Arateko en su Recomendación, *“Esta institución es plenamente consciente de los problemas de seguridad a que alude el Departamento de Interior y así lo ha puesto de relieve en otras ocasiones.*

*Ahora bien, como también hemos expresado, estimamos que los problemas de seguridad no pueden ser un impedimento para que se adopte la medida. A nuestro modo de ver, dichos problemas podrían solventarse utilizando sistemas de identificación —incluso variables— cuya significación no sea pública, pero que permitan conocer internamente en todo momento a quién corresponden.*

*Tenemos que mostrar también nuestra opinión favorable al establecimiento de la medida en una norma general que afecte a todos los cuerpos policiales que integran la Policía Vasca, que nos han reclamado algunas policías locales. Una obligación tal sólo podría establecerla una norma con rango de Ley, por lo que pensamos que la actual tramitación del anteproyecto de Ley de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi —que, según información pública del propio Departamento de Interior, habría aprobado recientemente el Gobierno Vasco y que contendría una previsión relativa a la acreditación profesional — constituiría un cauce inmejorable para dar curso a esta demanda”.*

Finaliza este apartado en su Recomendación el Ararteko manifestando que, *“A nuestro modo de ver, la medida resulta esencial para garantizar el derecho de la ciudadanía a identificar a los agentes sin tener que solicitarlo explícitamente y para evitar las tensiones que las peticiones de este tipo suelen originar. Tiene también un marcado carácter preventivo de posibles actuaciones incorrectas y garantiza, al mismo tiempo, que una determinada actuación no pueda quedar impune por falta de identificación de sus responsables, como habría sucedido, al parecer, en un caso al que hemos tenido acceso este año”.* (Se refiere al informe del Ararteko sobre

*“Actuaciones policiales con personas de origen extranjero en la zona de San Francisco”, en Bilbao).*

A mayor abundamiento, el carácter preventivo de las medidas de este tipo ha sido destacado por Amnistía Internacional en el informe *“Sal en la herida: Impunidad policial dos años después”* (2009), señalando que *“ayudan a prevenir la tortura y otros malos tratos por parte de los agentes encargados de hacer cumplir la ley al garantizar que ningún agente puede actuar bajo la protección que ofrece el anonimato”*. En el informe se reclama al Gobierno Vasco: *“Garantizar que todos los agentes de la Ertzaintza lleven en el uniforme placas con su nombre o número claramente visible en todo momento, de modo que cualquier persona pueda identificarlos sin tener que solicitar específicamente esa información”*.

Por lo tanto, qué sistema de identificación de los policías locales se adopte no es neutro, sino que como se expone en la mencionada Recomendación del Ararteko y en el citado Informe de Amnistía Internacional, y se destacaba en el análisis de la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en la ejecución del servicio de la Policía respecto a la comunidad, como emanación del principio constitucional de igualdad ante la ley, debe tenderse a la evitación de cualquier actuación arbitraria o discriminatoria, por cuanto como dice el Ararteko, *“garantizar el derecho de la ciudadanía a identificar a los agentes sin tener que solicitarlo explícitamente y para evitar las tensiones que las peticiones de este tipo suelen originar, tiene también un marcado carácter preventivo de posibles actuaciones incorrectas y garantiza, al mismo tiempo, que una determinada actuación no pueda quedar impune por falta de identificación de sus responsables”*.

¿Pero qué sistema de identificación de nuestra policía se ha adoptado en Euskadi, finalmente?

La propia Orden de 24 de septiembre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública, por la que se publica el Manual de uniformidad y signos distintivos de las policías locales de Euskadi, se encarga de aclarar que, *“En otras Comunidades Autónomas se ha optado por imponer de manera obligatoria las normas de uniformidad comunes para todos los cuerpos de policía local de su territorio en una norma imperativa. En nuestro caso, por el contrario, y dado que el contenido resulta fruto de una labor consensuada en grupos de trabajo de las diversas instituciones implicadas, resulta plausible optar por publicitar dichos criterios y recomendaciones de modo que se llegue a la homogeneización deseada mediante la aceptación de los municipios interesados de un modo coherente con sus necesidades”*.

Por cierto, estas recomendaciones fueron incorporadas a nuestro acervo normativo mediante la Instrucción elaborada por el Director del Área de Seguridad Ciudadana de fecha 4 de junio de 2013 y, en consecuencia, en los uniformes de los miembros de la Policía Local se exhibe el número de identificación profesional y se les ha dotado del documento de acreditación profesional a que alude la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi.

La normativa ante citada se refiere constantemente a la necesidad de dotar a las policías locales de Euskadi de una imagen corporativa común y a la confección de un documento de acreditación profesional, lo que se asemeja a identificación, circunstancia que puede contribuir a generar confusión pero que debemos desmontar inmediatamente, pues como define la Real Academia de la Lengua Española, acreditar es *“dar seguridad de que alguien o algo es lo que*



AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

## Informe sobre la publicación en la web municipal de los datos de identificación profesional de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua

HOJA 4

*representa o parece; o dar testimonio en documento fehaciente de que alguien lleva facultades para desempeñar comisión o encargo diplomático, comercial, etc.”*

Mientras que identificar significa, según la Real Academia de la Lengua Española, *“hacer que dos o más cosas en realidad distintas aparezcan y se consideren como una misma; o reconocer si una persona o cosa es la misma que se supone o se busca”*.

Hasta ahora hemos analizado si existía o no, en su caso, con qué alcance, una presunta norma estatal o autonómica que el Ayuntamiento de Ermua pudiera haber vulnerado con la publicación en su página web de los nombres y apellidos de los miembros de la Policía Local de Ermua, así como de su dirección de correo electrónico corporativo, y resulta evidente que, al menos en nuestro ámbito competencial, en Euskadi, ni en la Ley Orgánica 2/1986, de 13 marzo, de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad; ni en la Ley 4/1992, de 17 de julio, de Policía del País Vasco; ni en la Ley 15/2012, de 28 de junio, de Ordenación del Sistema de Seguridad Pública de Euskadi; ni en la Orden de 24 de septiembre de 2012, de la Consejera de Interior, Justicia y Administración Pública, por la que se publica el Manual de uniformidad y signos distintivos de las policías locales de Euskadi, existe ninguna norma que impida o limite de modo alguno dicha publicación en la forma realizada por el Ayuntamiento de Ermua.

Llegados a este punto debo aclarar que el Ayuntamiento de Ermua publica en su página web el nombre, apellidos, cargo que desempeña y la dirección del correo corporativo de todo el personal al servicio de la Corporación, no sólo de los miembros de la Policía Local de Ermua. Además publicamos la misión de cada unidad administrativa que integran las Áreas municipales, es decir, para qué estamos; las funciones o servicios que se ofrecen a la ciudadanía; los trámites y gestiones que la ciudadanía nos puede demandar; dónde estamos; los horarios de atención al público; junto a la información relativa a las personas que atendemos a la ciudadanía o prestamos los servicios encomendados a cada unidad administrativa o Área municipal mediante la publicación de su nombre y apellidos, cargo o categoría profesional, el teléfono y el correo electrónico corporativo, como medio para facilitar el contacto con la ciudadanía, sin necesidad, por tanto, de que nos tenga que pedir esta información.

En definitiva, el motivo no es otro que dar cumplimiento al derecho de los ciudadanos que contempla el artículo 35 b) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y que también recoge el artículo 53,1 b) en relación con el artículo 13 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, que sustituirá a la anterior a partir del 2 de octubre de 2016, por cuanto establece que *“Los ciudadanos, en sus relaciones con las Administraciones Públicas, tienen los siguientes derechos: a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos”*.

Y que los miembros de la Policía Local son empleados públicos, resulta una obviedad, ¿o no? Y, por lo tanto, sujetos a los mismos derechos y deberes que los que establece al efecto la legislación vigente en materia de función pública o administración pública. Entre otros, algo tan natural como que los ciudadanos y ciudadanas puedan conocerles e identificarles como tales empleados públicos, a qué se dedican o cómo contactar con ellos, por ejemplo, de manera anticipada, sin tener que pedir esta información en cada ocasión.

Lo que no tiene nada que ver con el hecho de que, cuando visto un uniforme, como el de la Policía Local, además se pueda visualizar esta identificación mediante un número en lugar del nombre y dos apellidos, lo que en algunos casos obligaría a colgar una pancarta en el uniforme o a que fuera ilegible, incluso a una distancia que cabría calificar como excesivamente íntima...

Otra cuestión distinta es analizar si la publicación de esta información exige, o no, la necesidad de contar con el consentimiento de las personas afectadas o, como entiendo en este caso, resulta aplicable la excepción incluida en el apartado a) del punto 2 del artículo 11 de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, *“cuando la cesión está autorizada en una ley”*.

Dicha habilitación resulta de lo dispuesto en el Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Como declara en su motivación el mencionado Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, *“la actual Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre de Protección de Datos de Carácter Personal adaptó nuestro ordenamiento a lo dispuesto por la Directiva 95/46/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de octubre de 1995, relativa a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos, derogando a su vez la hasta entonces vigente Ley Orgánica 5/1992, de 29 de octubre, de Regulación del tratamiento automatizado de datos de carácter personal.*

*La nueva ley, que ha nacido con una amplia vocación de generalidad, prevé en su artículo 1 que «tiene por objeto garantizar y proteger, en lo que concierne al tratamiento de los datos personales, las libertades públicas y los derechos fundamentales de las personas físicas, y especialmente de su honor e intimidad personal». Comprende por tanto el tratamiento automatizado y el no automatizado de los datos de carácter personal.*

*Por tanto, se aprueba este Reglamento partiendo de la necesidad de dotar de coherencia a la regulación reglamentaria en todo lo relacionado con la transposición de la Directiva y de desarrollar los aspectos novedosos de la Ley Orgánica 15/1999, junto con aquellos en los que la experiencia ha aconsejado un cierto grado de precisión que dote de seguridad jurídica al sistema”.*

De manera congruente con esta declaración de intenciones o motivación, el artículo 2,2 del Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, al definir el ámbito objetivo de aplicación de la norma establece que, *“Este reglamento no será aplicable a los tratamientos de datos referidos a personas jurídicas, ni a los ficheros que se limiten a incorporar los datos de las personas físicas que presten sus servicios en aquéllas, consistentes únicamente en su nombre y apellidos, las funciones o puestos desempeñados, así como la dirección postal o electrónica, teléfono y número de fax profesionales”.*

A modo de conclusión, hasta la aprobación del mencionado Reglamento de desarrollo de la LOPD, la propia Agencia Vasca de Protección de Datos mantenía una posición de prudencia y sostenía la conveniencia de que se solicitara el consentimiento de las personas afectadas con carácter previo a la publicación de sus datos personales/profesionales en una web.





AYUNTAMIENTO DE LA VILLA DE ERMUA  
ERMUA HIRIKO UDALA

## Informe sobre la publicación en la web municipal de los datos de identificación profesional de los empleados públicos del Ayuntamiento de Ermua

HOJA 5

Sin embargo, a partir de dicha aprobación ya no hay espacio para la duda, la norma es clara y rotunda por cuanto declara de manera expresa que no resulta de aplicación lo dispuesto en la misma cuando se trate, como ha hecho el Ayuntamiento de Ermua, de publicar la información profesional de las personas físicas a su servicio, como medio para dar cumplimiento al derecho ciudadano que configura el artículo 35 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, en orden a identificar a las autoridades y al personal al servicio de las Administraciones Públicas bajo cuya responsabilidad se tramiten los procedimientos.

Y, aunque resulte obvio, me veo en la necesidad de insistir en que donde la ley no distingue no debemos provocar oscuridad o confusión como hace la Sección Sindical de UGT en el Ayuntamiento de Ermua con su escrito de denuncia, pues no puede deducirse de una práctica administrativa como es la identificación de los policías locales mediante la exhibición de un número en su uniforme como justificación de un aparente derecho inmanente, superior o exclusivo frente a cualquier otro medio de identificación, como ocurre cuando se afirma **“y nunca, bajo ningún concepto, con el nombre y apellidos...”**, afirmación que como se ha acreditado en la anterior exposición resulta no sólo desorbitada, sino arbitraria por no ser ajustada a derecho.

Entiendo que cualquier cambio que se opera en nuestras organizaciones, máxime si como en nuestro caso se trata de una administración pública, genera dudas y tensiones que todos debemos aprender a gestionar y asumir la nueva realidad que se nos impone de manera inexorable, independientemente de que la queramos o nos guste mucho, poco o nada.

Que el ciudadano ha adquirido una importancia y relevancia pública que ayer no tenía o, al menos, sólo se le reconocía en la norma aunque carecía de los instrumentos o medios legales necesarios para hacerla valer, resulta una verdad de Perogrullo.

Que esos medios están ya recogidos en las últimas leyes que se han ido incorporando a nuestro ordenamiento jurídico, desde la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo; pasando por la Ley 11/2007, de 22 de junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los Servicios Públicos; o la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, también es un hecho incuestionable.

Sin embargo, aún sigue habiendo importantes nichos de resistencia a los cambios que es necesario operar en el seno de las Administraciones Públicas para poder llevar a la práctica un derecho de los ciudadanos tan básico como es el de facilitarles que sepan quiénes son las personas que gestionan u operan los servicios públicos que reciben. ¿Tendremos miedo a que puedan pedirnos que les rindamos cuentas de lo que hacemos, cómo lo hacemos o, en su caso, de lo que no hacemos bien?

En cualquier caso, mirar para otro lado, alegar que *“eso nunca se ha hecho así”* o, cómo no, esa otra manifestación tan socorrida de *“si nadie lo hace (pongamos que me refiero a la publicación de los nombres y apellidos del personal de una administración pública), por algo será...”* Por ejemplo, ¿puede ser que no lo hayan pensado?

O, simplemente, ¿por qué no?, que sea la pereza que nos genera tener que pasar a la acción, la simple desidia o el no querer enfrentarnos a una situación que puede provocar un conflicto que acabe alterando la paz laboral que, como si se tratara de la *“pax romana”* en no

pocas ocasiones se propugna como bien superior en la Administración Pública, la que nos impide atender lo verdaderamente importante en nuestro trabajo pues no debemos olvidar qué es y para qué está el Ayuntamiento de Ermua: una organización que tiene que obtener unos resultados, unos rendimientos y para ello utilizar procedimientos y una estrategia directiva orientada a satisfacer las demandas y aspiraciones de la ciudadanía, en definitiva, a servir a los intereses generales, que es tanto como decir que *“la administración ha de servir a los ciudadanos y ciudadanas”* (artículo 103 de la Constitución española), lo que exige que nos adaptemos al reloj de los ciudadanos y ciudadanas y recordemos que el ciudadano o ciudadana es la persona más importante de nuestra actuación porque, en realidad, el ciudadano o ciudadana es en sí, el propio servicio público al que nos debemos.

En Ermua, a 23 de marzo de 2016  
EL SECRETARIO,

Fdo.: José Antonio Fernández Celada

**AGENCIA VASCA DE PROTECCIÓN DE DATOS**

Expediente DN 16-014